

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 29 de enero de 2025**

**RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES**  
**000207-2025-MPHZ/GM/SGT**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 00059-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 28 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

**CONSIDERANDO:**

*Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";*

*Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;*

*Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.*

*Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

*Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación";*

*Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;*



Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”;

Que, el Artículo 7º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º;

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”;

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0044180, de fecha 24 de mayo del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **HARRY NELSON ORE CHAVARRY**, identificado con D.N.I. N° 46521953, por la comisión de infracción con Código M05 previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0044180, manifestando que: “1. (...) el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano (Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) es clarísimo al señalar que cuando el levantamiento de la



papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad. El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División Nacional de Tránsito de la PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Decreto Supremo N° 028-2009 MTC, Artículo 6). La capacitación a la que se refiere la regla glosada es el curso CANTRA que debe ser desarrollado por los efectivos policiales de manera anual. **2.** (...) La papeleta N° 00044180 registra como hora de infracción el día 24 de mayo de 2024 a horas 01 horas con 14 minutos. Esto es, en la medianoche de ese día. Cosa que es contraproducente e inaudita debido a que la Policía de Tránsito debidamente asignada a ese servicio no labora en ese período de tiempo. **3.** En el mismo documento (Papeleta N° 00044180) también se evidencia que el funcionario policial no consigna de manera legible su nombre, apellido ni mucho menos registra su firma. **4.** También, que es lo más grave, en el apartado destinado para la descripción de la conducta infractora, el policía no ha descrito el supuesto comportamiento infractor. Se ha limita a transcribir el tipo infractor, mas no la conducta. **5.** (...) para calificar el comportamiento descrito en el Código M-05 del Reglamento de Tránsito es necesario definir qué se entiende por la expresión conducir. La respuesta la encontramos en Expediente N° 2993-2016-12 (2016, Fundamento Décimo Tercero) cuando señala que la conducción exige la puesta en marcha del objeto de riesgo [vehículo automotor]. Ello supone necesariamente que la acción de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública, de forma que ha de rechazarse si se produce en el estacionamiento particular, así como en un lugar desolado, criterios de mínima lesividad así lo aconsejan (...) el funcionario policial mínimamente describa como es que se desarrolló la conducta y no citar únicamente el texto legal. Por lo que la conducta atribuida, además de lo ya señalado, resulta ser atípica. (Principio de tipicidad administrativa). El hecho de que se haya encontrado al presunto infractor al interior del vehículo detenido no significa que haya estado conduciendo dicha unidad móvil. La actuación de las fuerzas de seguridad se legitima por cuanto lleva a cabo su tarea de conformidad con el ordenamiento jurídico en pleno respeto de la legalidad y los derechos fundamentales (Exp. N° 02054-2017-PHC/TC, fundamentos 71-73). (...);

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1)**, en relación al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, se debe hacer mención al Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que en el numeral 3.11, el cual hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeleteas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: "**Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...)**", por lo antes mencionado se puede observar que las detecciones de infracciones al tránsito terrestre e imposición de papeletas de tránsito, no solo se imponen en los supuestos mencionados por el administrado, es decir por "Acciones de fiscalización dentro de operativos programados", sino también en los casos que menciona el artículo ya citado, es decir en la realización del patrullaje preventivo. **Respecto del numeral 2) y 3)**, en el original de la papeleta recurrida, se observa que se consignó como: **Horas 04 y Minutos 14**; así mismo, sobre los recuadros Autoridad que Sanciona y Firma del Efectivo policial se advierte que se encuentran debidamente llenados; por lo que, lo referido por el administrado sobre lo mencionado, no corresponde. **Respecto del numeral 4) y 5)**, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "(...) **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)" En ese sentido, el código de infracción M05 regula "Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce" y el efectivo policial en la papeleta recurrida consignó "**Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya categoría no corresponde al vehículo que conduce**", por lo que no se vulnera el principio de tipicidad, ya que la conducta de la infracción detectada se encuentra establecida en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único



Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Además, el administrado señala que no se encontraba conduciendo el vehículo; sin embargo, no presenta medio probatorio que respalde o acredite lo que refiere, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que refiere: “**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que “**el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**”, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio suficiente que acredita una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone;

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **HARRY NELSON ORE CHAVARRY**, identificado con D.N.I. N° 46521953, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0044180, de fecha 24 de mayo del 2024, en consecuencia:**

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **HARRY NELSON ORE CHAVARRY**, identificado con D.N.I. N° 46521953, conductor del vehículo automotor de **Placa N° F4G-777**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044180, de fecha 24 de mayo del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M05** “Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce”, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **HARRY NELSON ORE CHAVARRY**, identificado con D.N.I. N° 46521953, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044180, de fecha 24 de mayo del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M05, con una multa del 50% de la UIT, 70 puntos y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, la cual rige desde el 24 de mayo del 2024 hasta el 24 de mayo del 2025**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: RETENER**, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO: LIBERAR**, de corresponder, el vehículo automotor de Placa **F4G-777**, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** al administrado **HARRY NELSON ORE CHAVARRY**, identificado con D.N.I. N° 46521953, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación



Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** al administrado **HARRY NELSON ORE CHAVARRY**, identificado con D.N.I. N° 46521953, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

**ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR** a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial ([www.munihuaraz.gob.pe](http://www.munihuaraz.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

